



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Primero de Familia del circuito Neiva – Huila

---

**PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**EJECUTANTE : NELLY MERCEDES CARBALLO**  
**EJECUTADO : JOSE ALBERTO DIAZ LARA**  
**RADICACIÓN : 41001 31 10 001 2021 00012 00**  
**AUTO : INTERLOCUTORIO**

Neiva, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, para su admisión, se **CONSIDERA:**

Pretende la parte actora el pago de las cuota mensual fijada en el Acta de Conciliación No. 0063 del 21 de mayo de 2019, por la suma total inicial de \$535.000,00 desde el mes de junio de 2019 hasta el mes de noviembre, con su respectivo incremento anual; sin embargo, precisa en los hechos 6, 7 y 8 que el ejecutado ha realizado abonos en diferentes oportunidades por las sumas de \$1.850.000, sin que los mismos fueran descontados en las fechas de su pagos en el acápite de las pretensiones, toda vez que por tratarse de cuotas de tracto sucesivo y periódico, los abonos deben ser aplicados a la mensualidad respectiva, ya que ello incide en la respetiva liquidación de intereses moratorios.

Igualmente, se tiene que del valor mensual de \$535.000, el ejecutado está obligado a cancelar la suma de \$175.000,00 en dinero a la señora NELLY MERCEDES CARBALLO LOZADA.

De otro lado, en las pretensiones 19 y 20, se ejecuta el pago por los gastos de estudios de 2019 y 2020, sin que la parte actora, allegara los respectivos recibos de pagos, consignaciones o recibos de caja, donde se pueda determinar que asumió dichos pagos ante el Colegio Vicentino Santa Catalina Labouré de Neiva, por la suma de \$5.250.000; por cuanto la obligación del ejecutado era cancelar directamente dichos conceptos al establecimiento educativo respectivo.

Por tanto deben aclararse dichas falencias, en cuanto a sus valores pretendidos.

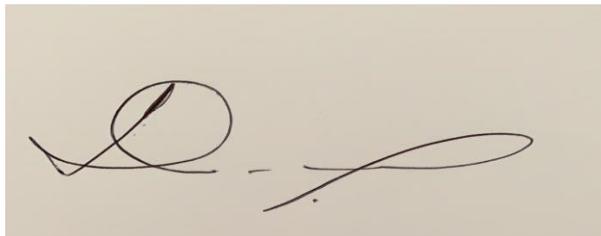
Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

**1º. INADMITIR** la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90, numeral 1º en concordancia con el artículo 82 numerales 4º y 5º del Código General del Proceso.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

**2º. RECONOCER** personería jurídica al abogado en ejercicio **JOSE MANUEL GUERRA L.**, con T. P. No. 139.694 el C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la señora **NELLY MERCEDES CARBALLO LOZADA**, conforme a los términos previsto en el poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized and appears to be 'Dalia Andrea Otalora Guarnizo'.

**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**

Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

# JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 1º FEBRERO DE 2021

EL AUTO CON FECHA 29 DE ENERO 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR  
ANOTACION EN EL ESTADO No. 015

RAMON FELIPE GARCÍA VASQUEZ  
SECRETARIO